



Roj: **STSJ PV 2807/2025 - ECLI:ES:TSJPV:2025:2807**

Id Cendoj: **48020310012025100080**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **01/07/2025**

Nº de Recurso: **7/2025**

Nº de Resolución: **4/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MANUEL AYO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

EXCMO. SR. PRESIDENTE: D. Ignacio José Subijana Zunzunegui

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Roberto Saiz Fernández

D. Manuel Ayo Fernández

SENTENCIA N.º: 000004/2025

En Bilbao, a 1 de julio del 2025.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad laudo arbitral, 7/2025, siendo parte demandante HIRUBE S COOP INICIATIVA SOCIAL representado por la procuradora D.ª MARIA LECETA BILBAO y asistido por el letrado D. VICTOR JUAN GONZALEZ PRIETO, y como partes demandadas Yolanda y Noemi, en solicitud de nulidad de laudos arbitrales dictados por el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi, en Vitoria-Gasteiz, el 11 de febrero de 2025 en los Expedientes Arbitrales núm. NUM000 y NUM001.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 10 de Abril de 2025 se presentó demanda de solicitud de anulación de laudo arbitral dictado en Vitoria-Gasteiz el 11 de Febrero de 2025 por el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi en el Expediente Arbitral NUM001.

SEGUNDO.-Por diligencia de ordenación de 11 de Abril de 2025 se acuerda registrar y conforme al turno establecido nombrar Magistrado Ponente.

TERCERO.-Por decreto de 11 de Abril de 2025 se admite a trámite la demanda, dándose traslado para su contestación a la parte demandada, por plazo de veinte días.

CUARTO.-Por diligencia de ordenación de 14 de Mayo de 2025 se tiene por contestada la demanda.

Asimismo, se acuerda dar traslado a la parte demandante para que en el plazo de diez días pudiese aportar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

QUINTO.-Por auto de fecha 11 de junio de 2025 se acepta la solicitud efectuada por la representación procesal de HIRUBE SOCIEDAD COOPERATIVA INICIATIVA SOCIAL de acumular a las presentes actuaciones los autos de NLA NÚM. 8/2025, sustanciándose todos ellos en un mismo procedimiento y decidiéndose en una misma sentencia.

SEXTO.-Por auto de fecha 16 de junio de 2025 se declara pertinente la prueba documental propuesta por la parte actora quedan definitivamente unidos a autos los documentos acompañados con sus demandas.

No procediendo la celebración de vista, se acordó que quedarán los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.



Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Ayo Fernandez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se ha presentado por la procuradora, Dña. María Leceta Bilbao, en nombre y representación de HIRUBE S COOP INICIATIVA SOCIAL demanda de anulación de los laudos arbitrales dictados por el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi (BITARTU), en Vitoria-Gasteiz, el 11 de febrero de 2025 en los Expedientes Arbitrales núm. NUM000 y NUM001 .

La parte demandante alega, como motivos de impugnación, que los laudos arbitrales impugnados han resuelto sobre cuestiones que no son susceptibles de arbitraje a que se refiere la letra e) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje y por infracción del orden público por vulnerar los principios de legalidad y de seguridad jurídica, a la que se refiere la letra f) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje.

Por Yolanda y Noemi se oponen a las demandas interpuestas y cuya desestimación íntegra se interesa, así como la confirmación de los laudos impugnados.

SEGUNDO.-El primer motivo sobre el que se fundamenta la demanda de nulidad de los laudos arbitrales impugnados es haber resuelto sobre cuestiones que no son susceptibles de arbitraje (artículo 41.1.e, LA) de la Ley de Arbitraje.

1.- El demandante alega que se está ante un conflicto planteado por ex socias de HIRUBE, Cooperativa de trabajo asociado, reclamando la actualización de los anticipos laborales en compensación por la subida del IPC de los años 2023 y 2024 durante los cuales las demandadas prestaron servicios para dicha entidad, indicando que la Disposición Final 1ª de los Estatutos de la Cooperativa hace referencia a que los conflictos entre la cooperativa y sus socias se someterían preceptivamente, una vez agotadas las vías internas de la cooperativa, al arbitraje de derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi a través de del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), debiendo interpretarse la normativa aplicable en su integridad y conforme a los principios generales de Derecho, lo cual no ha sido debidamente valorado por el árbitro que no ha esgrimido argumento alguno a favor de la tesis de entrar a conocer la controversia.

En tal sentido cita el artículo 107 de la Ley de Cooperativas de Euskadi que, a diferencia del sometimiento obligatorio aludido, señala que los órganos jurisdiccionales del orden social conocen de las cuestiones litigiosas entre las cooperativas de trabajo asociado y sus personas socias trabajadoras por su condición de tal, considerando que entre las materias que afectan exclusivamente a la relación típica entre la cooperativa de trabajo asociado y sus personas socias trabajadoras están las relativas a la percepción de los anticipos laborales o de las prestaciones complementarias o sustitutivas de los mismos en la medida que sean exigibles, por lo que, entiende el demandante que, siendo la controversia de este procedimiento una cuestión estrictamente laboral, debe ser de aplicación el mencionado precepto que reconoce la prevalencia a los órganos de la jurisdicción social en este tipo de reclamaciones, como también le atribuye ese conocimiento el artículo 2.c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social así como el artículo 80 del Reglamento de Régimen Interno (RRI) de Hirube, habiendo apostado el legislador por una vis atractiva de la jurisdicción social en los conflictos que tengan naturaleza sociolaboral.

Por consiguiente, BITARTU carece de competencia para dirimir sobre esta litis, no pudiendo obligar a Hirube al pago de las cantidades reclamadas (520,04 y 898,38 euros) en concepto de plus de actividad.

2.- Examinado el contenido de los laudos puede advertirse que el tribunal arbitral, al serle planteado por Hirube la excepción por falta de jurisdicción, expresó en el Fundamento 1º las razones por las que no admitía la excepción planteada, por lo que si justificó argumentalmente la desestimación de dicha excepción y consecuentemente el conocimiento del fondo de la controversia.

Así, en primer término, fundamenta que el artículo 107.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi **no establece la prelación de los órganos jurisdiccionales sobre los arbitrales**, sino que solamente aclara cuales son las materias que deben residenciarse en el orden social -que la ley anterior a 1993 residenciaba en el orden civil- y cuales son de la competencia de los tribunales mercantiles, para el supuesto de que las partes acudan a los tribunales de justicia para dirimir sus controversias.

En segundo término, que la previsión legal de dicho precepto no es óbice para que las partes puedan resolver sobre estas materias por la vía extrajudicial mediante el arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, siempre que exista una **cláusula compromisoria de la cooperativa**, como en este caso lo constituye la Disposición Final 1ª de los Estatutos de la Cooperativa al establecer que las cuestiones litigiosas que se susciten entre la cooperativa y sus personas socias se sometan preceptivamente al arbitraje de derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC).



Las razones expresadas en los laudos arbitrales justifican que el tribunal arbitral conociese de las demandas interpuestas en su momento por las que ahora son partes demandadas y que básicamente consisten en que la legislación de cooperativas no establece la prioridad de la vía jurisdiccional frente a la solución arbitral y que basta que se hubiese previsto en los estatutos de la entidad social un compromiso para someter las cuestiones litigiosas entre la entidad social -una cooperativa de trabajo asociado- y sus socios/as trabajadores a un **arbitraje**.

Sin embargo, debemos precisar e incluso añadir más razones justificativas que tienen relación directa con la arbitrabilidad de la materia sobre la que surge el conflicto o controversia entre las partes y así debemos señalar que, conforme al artículo 2 de la Ley de **Arbitraje**, son susceptibles de **arbitrajes** las controversias sobre **materias de libre disposición**, lo que supone la equiparación entre cuestiones arbitrales y cuestiones disponibles como anticipa el Apartado II de la EM de la LA.

Es dicha falta de disponibilidad de la materia la que sustenta la exclusión del ámbito de la ley efectuada por el artículo 1.4 LA de los denominados **arbitrajes laborales** en cuanto tales **arbitrajes** abordarían cuestiones o materias afectantes a los derechos de los trabajadores reconocidos por normas legales de derecho necesario o como indisponibles por convenio colectivo (artículo 3.5 Estatuto de los Trabajadores).

Sin embargo, no tienen esta condición de indisponibilidad y, por ende, son plenamente susceptibles de negociación o transacción, aquellas materias que solo afectan a consecuencias económicas de los socios trabajadores -en este caso la reclamación de anticipos laborales-, de manera que, aun siendo una cuestión de connotación laboral, al estar enmarcada en la relación societaria del trabajador con la entidad cooperativa de trabajo asociado, corresponde caracterizarla como una cuestión sociolaboral y no laboral en el sentido estricto del artículo 1.4 LA y, por consiguiente, resulta ser una materia plenamente arbitrable.

Siguiendo con la arbitrabilidad de la materia en el marco societario, ninguna duda nos cabe al respecto porque como ya se indicó en la STSJPV 5/2024, de 25 de junio (**ROJ:STSJ PV 2070/2024 - ECLI:ES:TSJPV:2024:2070**) << La materia societaria es a día de hoy manifiestamente arbitrable, hasta tal punto que la propia **Ley de Arbitraje** la recoge desde 2013 en su artículo 11 .bis, solucionando de manera diáfana anteriores discusiones doctrinales, y, el **arbitraje** institucional en el artículo 14 LA.>>

En consecuencia, este motivo de impugnación no puede prosperar.

TERCERO.-El segundo motivo sobre el que se fundamenta la demanda de nulidad del laudo impugnado es la infracción del orden público (artículo 41.1. f, LA) por vulneración de los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

1.- Límites de la actuación de los tribunales en el control de legalidad del laudo arbitral.

Con carácter previo al examen de la cuestión planteada, ha de hacerse hincapié en que la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, vetan por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, quedando limitada la actuación de los tribunales a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la ley reguladora de la institución. Por ello, es consustancial al **arbitraje** la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, limitándose el control a la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, a la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003- de la materia sobre la que ha versado, y a la regularidad del procedimiento de **arbitraje** (SSTS de 21 de febrero de 2006 y de 15 de septiembre de 2008; y SSTC 62/91, de 22 de marzo y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio, y 176/96 de 11 de noviembre). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional (STC 174/1995, de 23 de noviembre), señala que el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas, que han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones (STS de 23 de abril de 2001).

2.- Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la infracción del orden público como causa de anulación de los laudos arbitrales.

Muy recientemente, el Tribunal Constitucional (STC 50/2022, de 4 de abril) ha reafirmado la doctrina constitucional sobre la infracción del orden público como causa de anulación de los laudos arbitrales expuesta que se contiene en las SSTC 46/2020 , de 15 de junio; 17/2021 , de 15 de febrero; 55/2021 , de 15 de marzo, y 65/2021 , de 15 de marzo.



Según la sentencia <<Dicha doctrina parte de la consideración de que el legislador "configura la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes" (STC 46/2020 , FJ 4). Dado que quienes libre, expresa y voluntariamente se someten a un **arbitraje** "eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al art. 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de **arbitraje**", las partes del **arbitraje** tienen derecho a que las actuaciones arbitrales sean controladas judicialmente, pero en el modo previsto en la norma rectora del procedimiento arbitral y solo por los motivos de impugnación legalmente admitidos. En consecuencia, como destaca la STC 65/2021 , FJ 4, "la facultad excepcional de control del procedimiento arbitral y de anulación del laudo deriva de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de heterocomposición de conflictos y no del art. 24 CE , del derecho a la tutela judicial efectiva, 'cuyas exigencias solo rigen, en lo que atañe para el proceso -actuaciones jurisdiccionales- en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve' (STC 9/2005, de 17 de enero , FJ 5)".

De lo anterior se sigue que "si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación" (STC 17/2021 , FJ 2). Al respecto ha dicho el Tribunal Constitucional que es jurisprudencia reiterada de este tribunal la de que por **orden público material** se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero), **y, desde el punto de vista procesal**, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que **el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente**"(STC 46/2020 , FJ 4, reiterado en las SSTC 17/2021, FJ 2 , y 65/2021 , FJ 2).

...

Asimismo, el tribunal ha llamado la atención sobre los riesgos de desbordamiento del concepto de orden público como causa de anulación de los laudos arbitrales [art. 41.1 f) de la Ley 60/2003] y de la necesidad de llevar a cabo una interpretación restrictiva del mismo, so pena de vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE) y su renuncia puntual a la tutela jurisdiccional (art. 24 CE ; SSTC 46/2020, FJ 4 ; 17/2021, FJ 2 , y 65/2021 , FJ 3). En ese sentido el tribunal ha sostenido que "la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que **debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje**"(STC 17/2021 , FJ 2), lo que implica que "[l]a acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior" (STC 17/2021 , FJ 2).

El Tribunal Constitucional también ha afirmado que: "no es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes (art. 10 CE) y del ejercicio de su libertad (art. 1 CE) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes" (STC 65/2021 , FJ 3).

Por tanto, es doctrina constitucional reiterada que "el control que pueden desplegar los jueces y tribunales que conocen de una pretensión anulatoria del laudo es muy limitado, y que **no están legitimados para entrar en la cuestión de fondo ni para valorar la prueba practicada, los razonamientos jurídicos y las conclusiones alcanzadas por el árbitro**"(STC 65/2021 , FJ 4). El órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral "no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubieren pactado unas determinadas exigencias o un



contenido específico respecto a la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes (art. 10 CE). ...

De todo lo expuesto se colige que el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del Derecho. En estos casos, el órgano judicial no es una nueva instancia dado que la acción de anulación contra el laudo habilita un control judicial meramente externo y no de fondo sobre la cuestión sometida a **arbitraje**. Por tanto, solo debe controlar que se han cumplido las garantías del procedimiento arbitral y el respeto a los derechos y principios de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba.>>

3.- Planteamiento de la parte demandante.

En este supuesto la parte demandante invoca la vulneración del principio de legalidad y tras citar el derecho de toda persona a ser juzgada por un juez ordinario predeterminado por la ley del artículo 24.2 de la Constitución en relación con el artículo 117.3 del mismo texto constitucional en cuanto establece que la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan, alega que tanto el artículo 107. 1 y 2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi como el artículo 80 del RRI de Hirube atribuyen de manera expresa y exclusiva la competencia para conocer de los conflictos derivados de las relaciones sociolaborales como el caso de las reclamaciones de anticipos laborales vinculados al IPC- a la jurisdicción social, son siendo un supuesto de libre disponibilidad de las partes.

Por otra parte, invoca la vulneración del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución, al resolver una controversia por un foro inadecuado, generando confusión e incertidumbre sobre el cauce legítimo para canalizar este tipo de reclamaciones, por lo que BITARTU se ha extralimitado al abordar una cuestión que va más allá de lo que le correspondía resolver al carecer de competencia, como ya se había alegado en el motivo anterior.

4.- Aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional al supuesto enjuiciado.

Del examen de las alegaciones indicadas se constata que el demandante bajo un motivo impugnatorio de formato diferente vuelve a plantear ante este Tribunal la misma cuestión que ya hemos resuelto en el fundamento anterior porque al señalar que es a la jurisdicción social a quien correspondía el conocimiento de la cuestión sociolaboral de los anticipos laborales vinculados al IPC, lo que está argumentando es que no era una cuestión susceptible de **arbitraje**, por lo que nos remitimos a lo ya fundamentado anteriormente, sin que la opción de los socios que integran una sociedad cooperativa de trabajo asociado de prever estatutariamente un sistema de heterocomposición de conflictos como el **arbitraje** vulnere legalidad alguna ni tampoco que en función de tal previsión estatutaria haya sido dictado un laudo arbitral por BITARTU.

Por otra parte, la elección del **arbitraje** como forma de resolución del conflicto sociolaboral no genera ningún tipo de confusión o incertidumbre ni atenta a la seguridad jurídica porque responde a una previsión estatutaria amparada legalmente en el artículo 165.2.f) de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

En consecuencia, el motivo impugnatorio debe ser desestimado.

CUARTO.-De cuanto ha quedado expuesto y razonado debe seguirse la desestimación de la demanda y la confirmación del laudo impugnado, debiendo imponerse las costas a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 LA, en relación con los artículos 394, 398 y 516 LEC, y en atención al principio general en la materia del vencimiento objetivo atenuado.

En atención a lo expuesto

FALLO

SE DESESTIMAN las demandas de anulación de laudos arbitrales, presentadas por la procuradora Dña. María Leceta Bilbao, en nombre y representación de HIRUBE S COOP INICIATIVA SOCIAL contra los laudos arbitrales dictados por Tribunal de **Arbitraje** Cooperativo de Euskadi (BITARTU), en Vitoria-Gasteiz, el 11 de febrero de 2025 en los Expedientes Arbitrales núm. NUM000 y NUM001 , que confirmamos. Con imposición de las costas procesales a la parte demandante.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el Ilmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ